--- En la ciudad de Trelew, a los días de Octubre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. de Q., W. c/ F. H. I. E E. S. y otro s/ Nulidad de Contrato”** (Expte. Nº 171/2012 CAT), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 457.----------

--- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ---

--- Que a fs. 429/435 la Sra. Juez de grado falló esta causa, rechazando la demanda entablada por la Sra. W. S. de Q. contra F. H. I. y E. S. y M. Á. O. por nulidad de transferencia del automotor Dominio XXX – ***, imponiendo las costas a la actora vencida.----------

--- Que a fs. 439 la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de grado inferior, siendo concedido el mismo a fs. 440.----------

--- Que a fs. 449/454 la parte actora expresa agravios. Manifiesta en primer lugar que se agravia por cuanto la juez “a quo” consideró que la firma de la nota de pedido sobre unidad usada importó la concertación de un verdadero y confeccionado contrato de compraventa, con conformidad de esta parte. Entiende que la referida nota no puede ser tomada como un contrato, indicando que carece el mismo de firma alguna por parte de la concesionaria, es decir la contraparte. Tampoco surge de la nota de pedido contraprestación por parte de la firma comercial, ni modalidad de la operación, sin siquiera hacer referencia a lo acordado verbalmente. Continúa diciendo que la compraventa de automotores debe perfeccionarse por medio de un instrumento público o privado y no de manera consensual, conforme surge del art. 1193 Cod. Civ. Cita doctrina en la materia. En segundo lugar se agravia por cuanto sentencia atacada ha desplazado la aplicación al caso de las normas de la Ley de Defensa del Cosumidor por desnaturalizar la legislación de fondo. Indica que esto no es así, por cuanto la mentada ley viene a integrar e interpretar el régimen jurídico aplicable. Y siendo que dicha normativa deviene aplicable, la misma establece en su art. 4º que el vendedor está obligado a suministrar toda la información al consumidor relativa al contrato de manera cierta, clara y detallada; y siguiendo en esa línea agravia que no se haya considerado acreditado la violación a dicho artículo 4, por haber entendido la juez de instancia inferior que la actora en su absolución de posiciones dio por entendido que se le había informado en forma clara, cierta y detallada, lo cuando la información suministrada no logra cubrir dichos requisitos, extremo reforzado por el hecho de que la concesionaria vendió un vehículo adquirido en una subasta que todavía no estaba aprobada y no tenía permiso de circulación. Por último se agravia toda vez que la “a quo” consideró que no existió irregularidad en la confección de la nota de pedido. Manifiesta que existe

una contradicción en lo plasmado en la sentencia en cuanto los colores de la tinta son uniformes en toda la confección de la mencionada nota, cuando la misma demandada en la contestación refiere y admite que el documento cuenta con distintas tintas producto de las distintas personas que fueron interviniendo en la confección del mismo, de hecho, en esta mención se basó la “a quo” para hacer lugar a la oposición de la pericial caligráfica ofrecida por la actora. También, continúa, debe repararse en la ubicación –en un lugar no habitual- de una cláusula tan importante como la de transferir el vehículo a un tercero ajeno a la operatoria. Solicita se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda en su totalidad.----------

--- Que corrido traslado de los agravios a las contrarias, éstos no fueron contestados.----

--- Que antes de ingresar al abordaje de los agravios planteados, debo dejar sentado que el apelante no ha atacado ni –*menos*- conmovido la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado de la resolución en crisis, por ejemplo, pretendiendo hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en cuestión aspectos centrales del desarrollo argumental de la a quo en la sentencia bajo ataque.---

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.-------

--- Para poner precisión en esta materia, dejamos constancia de que –por ejemplo- el punto central, la verdadera nave insignia de la pretensión actora que era la nulidad del contrato concluido con F. SA, por existir falta de consentimiento por dolo de la codemandada F. SA (cfr. fs. 19 in fine/20 al comienzo), requería para prosperar la prueba de la existencia de tal vicio de la voluntad –el dolo- el que la a quo tuvo por improbado en la sentencia (cfr. fs. 433); tal declaración sustancial de la Sra. Juez de grado no mereció crítica concreta y razonada por parte del apelante (cfr. fs. 449/454), por lo que el rechazo de la existencia de dolo en cabeza de la coaccionada F. SA ha devenido firme, por falta de cuestionamiento eficiente y temporáneo de la recurrente.----

---

--- Ello así, la falta de prueba de un extremo de hecho fundamental para la procedencia del reclamo introducido en la demanda hiere de muerte a éste, por lo que el recurso de apelación que analizo claudica desde un comienzo.----------

--- Cabe recordar que, como dijera esta Sala en un decisorio suyo, a través de mi voto, el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. esta Sala,

13/10/2009, "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa. Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 449/454, ellas carecen de pertinencia, detalle y convictividad, no logrando el impugnante acreditar debidamente los errores que imputa al acto sentencial impugnado y la incidencia decisiva de éstos para la correcta decisión del sub lite.----------

--- Quien intenta derribar una sentencia apelada, debe atacar todos sus argumentos dirimentes, con argumentos de envergadura suficiente para hacer colapsar al decisorio bajo ataque. Si alguno de sus principales puntos de apoyo no es atacado, el mismo adquiere firmeza y el recurso de apelación resulta inidóneo para conmover el decisorio cuestionado, volviéndose el ataque falto de firmeza y poderío, lo que blinda a la decisión bajo ataque.----------

--- Bien se ha dicho que el escrito de apelación por medio del cual se pretende expresar los agravios que produce en el recurrente el pronunciamiento que se pretende atacar, debe contener una crítica concreta y razonada, punto por punto, de las partes del decisorio que se consideran equivocadas, sin caer en apreciaciones o en meras manifestaciones subjetivas y sin suministrar argumentos jurídicos que funden un punto de vista diferente al del juzgador o que demuestren los errores en que éste hubiere incurrido (C. Nac. Civ., sala E, 21/05/1991 -Barsi, Osvaldo J. v. Fernández, Isabel V.) JA 1991-IV-6).----------

--- Y que resulta improcedente formular una adjetivación descalificante de la base dirimente del conflicto, pues "adjetivar" no equivale en lógica a "criticar". La crítica consiste, primero, en una aprehensión inteligente (esto es, penetrante en el sentido intrínseco de lo aprehendido) de aquello por criticar, y a partir de ese trabajo, en un análisis (esto es, en un desmenuzamiento de sus componentes) capaz de exhibir el error de lo aprehendido antes. Quien adjetiva no critica, sino que expresa un sentimiento diverso y peyorativo. Mas, la carga del apelante no reside en informar sobre su disenso con la sentencia, sino en exhibir argumentalmente (de modo "concreto y razonado", conforme con el art. 265 CPCC), el error de las bases conceptuales de la decisión conclusiva de esa sentencia (C. Nac. Com., sala D, 22/03/1999, EDITORIAL MAGENDRA SA v. COMPAÑÍA DE LAS TIENDAS SA., en AbeledoPerrot online). -------

--- Es que, la crítica dirigida a la sentencia debe ser concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada la labor de comprensión incumbe luego a la parte la tarea de demostrar cuál punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica -dando las bases jurídicas del distinto punto de vista- que lleva al desacierto

ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia (Del voto de la Dra. Garzón de Conte Grand, consid. III), C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 01/06/2000, Compañía de Transportes Río de la Plata S.A. v. Estado Nacional /M° de Economía -Sec. de Hacienda y otro s/daños y perjuicios /Causa: 44.707/99), en AbeledoPerrot online).----------

--- Desafortunadamente ello es lo que ha pasado en esta causa.----------

--- Aclarado ello, ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado un gran esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar la sentencia de grado, atribuyéndole el carácter de gravemente errónea, al tomar por un verdadero contrato a la nota de pedido que su parte suscribiera.----------

--- El caso es que tal primera tentativa de socavamiento del acto decisorio apelado carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante se estrella contra los propios reconocimientos realizados por su parte en la demanda. No cabe soslayar que fue la mano del propio recurrente la que escribió a fs. 16vta./17, bajo el título V. a) “La existencia del contrato de compra venta” textualmente lo siguiente: “Resulta por demás verosímil la existencia del contrato de compra venta del bien suscripto entre mi mandante y la concesionaria demandada, acreditado mediante su entrega material y el pago del precio acordado, toda vez que si bien se prescindió de la forma escrita (generalmente dicho trámite se efectúa mediante los denominados "boletos de compraventa"), uno de los caracteres propios del instituto analizado es la no formalidad, pudiendo probarse por las normas jurídicas que regula los contratos y los actos jurídicos en general, conforme así lo sostiene en forma pacífica nuestra doctrina " A su vez el art. 14 dispone que: "Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscriptos entre partes.. entendemos que la forma requerida se refiere a la inscripción registral que es conditio sine qua non para transmitir el dominio pero no al contrato mismo que sigue siendo no formal". Conf. Código Civil y normas complementarias. Alberto J. Bueres. Dirección. Tomo 3 c. Edit. Hammurabi. Pág. 311)”.----------

--- Y se agregó luego en la demanda que “las constancias documentales arrimadas a éstos autos constituyen un principio irrefutable de prueba por escrito, definido éste como "el principio de prueba por escrito consiste en cualquier manifestación del adversario comprobada en el juicio que haga verosímil el hecho exigido; debe dar al contrato una seria apariencia de verdad no requiere firma ni que haya sido escrito personalmente por el adversario; basta que sea la expresión consciente de la voluntad de la persona de quien emana" cont: (CNCom, sala B, 18/12/86, JA, 1987-IV-50), ya que no queda lugar a dudas que quien entrega un rodado y recibe a cambio una suma

de dinero equivalente a su precio de mercado (prestación a cargo de mi mandante) está celebrando una compra venta, independientemente de la falta de entrega de la documentación y posterior ausencia de inscripción, conforme lo sostiene nuestra jurisprudencia "El contrato de compraventa de un automotor queda concluido desde que las partes exteriorizan su consentimiento para la venta; el incumplimiento de las formalidades impuestas por los arts. 1 y 14 decreto ley 6582/58 hace que deje de perfeccionarse la transmisión del dominio, y no el contrato". conf. Lexis N° 2/8848)" (textual de la demanda, cfr. fs. 16vta./17).----------

--- Los argumentos que se pretenden enderezar contra la sentencia de grado en el llamado primer agravio contrastan decididamente con lo afirmado en los párrafos transcriptos de la demanda, con lo que lo dicho en el primer agravio resulta claramente inaudible, a tenor de la doctrina de los actos propios y de lo dispuesto por el art. 280 CPCC, numeración según Digesto).----------

--- Por otra parte, respecto del argumento que desliza el apelante sobre que la “nota de pedido” no puede configurar nunca un contrato, es dable aclarar que parte el apelante de un criterio erróneo, al no computar la doctrina legal de que es facultad de los jueces calificar los contratos celebrados según su verdadero contenido, con prescindencia de la denominación que le dieron las partes (C. Nac. Com., sala C, 03/11/2006 -CHACON DE RODRÍGUEZ, ELSA v. SANATORIO GÜEMES S.A. s/ORDINARIO, AbeledoPerrot online).----------

--- Bien se ha dicho que si la denominación que dieron las partes al contrato se contrapone con su contenido, debe prevalecer la interpretación que se corresponda con lo que quienes lo suscribieron realmente tuvieron la intención de pactar y lo dejaron claramente expresado (C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2ª, 22/11/1994, González, Oscar v. Pedro Norberto O., JA 1995-III-138).----------

--- En igual sentido se ha expresado que no obstante que, cualquiera fuese la calificación que las partes asignen a un contrato, si de su contenido se infiere que la intención de ellas fue celebrar un convenio diferente, le resultarán aplicables las normas que deben regir el correspondiente tipo de acuerdo (conf. Procuración del Tesoro, Dictámenes 113:333; C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1ª, 21/11/1997 -Sideco Americana S.A.C.I.F. v. Comisión Nacional de Energía Atómica s/ contrato de obra pública /Causa: 3358/94, AbeledoPerrot online).----------

--- Ello así, el primer agravio debe ser marginado de consideración sin más. ----------

---En lo tocante al segundo agravio, relativo al cuestionamiento del encuadramiento jurídico elegido por la magistrada a quo, reprochándosele que no haya aplicado la Ley de Defensa del Consumidor, considero que el agravio bien podría declararse desierto, pues el mismo no demuestra qué incidencia tendría tal norma en el caso, toda vez que la aplicación de la misma, no implica un facilismo para conceder cualquier pretensión, aún sin cumplir mínimos recaudos probatorios a cargo del accionante, como ocurre en autos.----------

--- Releyendo los párrafos dedicados por la Señora Juez de grado encuentro que ella ha citado un fallo de la Cámara comodorense que tiene menos de tres años de dictado y que, en consecuencia, constituye doctrina legal vigente en la Provincia. Y es sabido que para marginar de aplicación a la doctrina legal vigente es requerible algo más que opiniones subjetivas del recurrente. Y no veo mucho más que eso en el embate recursivo, permaneciendo el apelante en el plano de su opinión, de lo apodíctico y subjetivo, sin dar razones objetivas y atendibles que demuestren la sinrazón o equívoco del planteo atacado.----------

--- Más aún, no soy de los que creen que la Ley 24240 constituya una bomba extractora que quite del ámbito del Código Civil todos y cada uno de sus principales contenidos, como parece postular el apelante en su particular criterio y sin citas ni normas que lo avalen en esta teoría.----------

--- Incluso, existe un fundamento acabado para sostener ello: si fuera como dice el apelante, que la normativa consumerista debe aplicarse en este caso –y según su particular criterio, al parecer en casi todos- cuál sería el objeto con que se ha congregado una comisión de reformas al Código Civil que ha redactado un Proyecto de Código Civil y Comercial que se encuentra a estudio del Parlamento. Con la actualización de la ley consumerista por Ley 26361 bastaría para solucionar todas las cuestiones, pues casi todas se quitarían de la égida del Código Civil, lo que es un desatino sostener.----------

--- El apelante no se ha hecho cargo ni de la doctrina legal vigente que la a quo ha aplicado ni de los argumentos de la magistrada de grado, que la llevan a hacer el encuadramiento jurídico que hiciera. El apelante adjetiva y presume; pero con ello no basta para lograr éxito en alzada.----------

--- Todo ello colorea un agravio insuficiente para ser atendido.----------

--- En lo concerniente al tercer agravio, relativo a la supuesta falta de información al actor, por parte de la codemandada F. SA, tampoco el agravio puede prosperar, en parte debido a que el apelante no se hace cargo de los argumentos de la jueza, y en parte debido a que algunos de sus argumentos son inaudibles en alzada, por imperio de lo dispuesto en el art. 280 CPCC, ya que no fueron ellos motivo de planteo oportuno al juez de grado, lo que surge fácilmente de la lectura de la demanda de fs. 14/21.----------

--- El apelante, si bien mentó la falta de información suficiente en la demanda, no hizo allí las precisiones que pretende introducir ahora en agravios, ni menos aseveró que F. SA había vendido a su parte el auto cuando todavía no se encontraba aprobada la subasta judicial (cfr. fs. 452).----------

--- Además, el recurrente pretende construir un razonamiento paralelo al del decisorio, pero paralelo a ésta, es decir sin hacerse cargo de los fundamentos de la a quo sobre los alcances de la confesión judicial de su parte.----------

--- Analizada la confesión judicial de la actora, glosada a fs. 203, surge que la actora juró como que es cierto a las posiciones primera a quinta del pliego de fs. 202, lo que

visto el tenor de las mismas es más que suficiente para tener por artificioso a este agravio, pues lo que en él se desarrolla, carece por completo de acogibilidad, visto el tenor de ese pliego y de su reconocimiento por la accionante a fs. 203.----------

--- En cuanto al último agravio, relativo a los efectos de la aplicabilidad al caso del art. 1028 del Código Civil, debo decir que las manifestaciones que hace la apelante se contradicen abiertamente con las constancias de la causa, lo que descalifica sus asertos de plano.----------

--- El apelante pretende hacer decir a su contraria algo que en sus escritos no dice, al menos no en la forma en que lo afirma el apelante, lo que descoloca su argumento.------

--- La cuestión es bastante más simple de lo que su parte afirma: habiendo suscripto una nota de pedido (que se encuentra glosada a fs. 5), la que tiene dos firmas, una en el texto general y otra en el agregado que se le introdujera luego, no veo cuál es el inconveniente de que a esa nota y a la situación base de autos se aplique el art. 1028 CC, que lleva a que el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido.----------

--- Es más, la nota de pedido se encuentra también reconocida en la confesión de fs. 203, no habiéndose probado por parte de la actora que el documento fue adulterado, ni que el mismo fue llenado en forma unilateral e inconsulta por su contraria. Aún más, existe cosa juzgada sobre este tema, ya que en resolución interlocutoria de fecha 18/12/2008 la anterior titular del Juzgado tuvo por cierto que la actora no había desconocido que las firmas del documento de fs. 5 eran suyas, y que al haber sido confeccionado el documento en dos pasos o tiempos y contener dos firmas distintas de la actora, no había irregularidad alguna en el documento ni cuestión debatida a su respecto, lo que descartaba la necesidad de hacer pericia alguna (cfr. fs. 119/120).-------

--- Bien se ha resuelto que el principio legal según el cual el reconocimiento de la firma de un instrumento implica el de su contenido encuentra una limitación en la prueba de que ha sido adulterado (Sup. Corte Bs. As., 20/11/1991, AyS 1991-IV-194).----------

--- Pero, ello siempre teniendo presente que si se aduce la adulteración del contenido, la misma debe probarse por quien la alega (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, 25/10/1991, Juba sum. B1750108; C. Nac. Com., sala A, 07/05/1993, “Banco del Buen Ayre SA”, AP online; ídem, sala C, 05/02/2003, “Lerner”, Abeledo Perrot online). ----------

--- Y no cabe olvidar que el llenado en dos tiempos de un documento, que presenta dos firmas distintas, no equivale a la prueba de su adulteración.----------

--- Coincido absolutamente con lo decidido en esa interlocutoria y considero que la actora no ha demostrado la existencia de falsedad o adulteración alguna, que lleve a no aplicar el art. 1028 CC a su caso.----------

--- No cabe olvidar que la firma de un instrumento privado no es cuestión formal, pues reconocida esa firma y, consecuentemente, reconocido el instrumento privado (art. 1028 CC), éste tiene el mismo valor que el instrumento público (cc. 1026), que es el de hacer plena fe sobre las convenciones y disposiciones contenidas en el (cc. 994) (C. Nac.

Com., sala D, 15/10/1986, TELEX VERLAC v. COMPTE, CARLOS, AbeledoPerrot online).----------

--- La presunción de validez que emana de un acto reconocido judicialmente no puede ser desvirtuada con conjeturas, sino con prueba en contrario, la que debe ser convincente. No se ha acompañado prueba alguna de ese tenor a autos, por lo que procede mantener la presunción de validez del instrumento de fs. 5.----------

--- Debe mantenerse, entonces, la aplicabilidad del art. 1028 CC a este caso, por lo que a su tenor, el agravio postrero debe ser rechazado.----------

--- El resto de las alegaciones del apelante carecen de trascendencia para alterar el resultado de la litis, por lo que sin más el recurso debe ser rechazado, por cuanto no ha logrado el apelante rebatir idóneamente la convicción del juez expresada en la sentencia sobre la inatendibilidad del reclamo de la actora. Creo que lo expuesto basta para el rechazo de los diversos agravios traídos, lo que propongo al acuerdo.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. M. F. R., letrado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

--- **I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa ha hecho una reseña de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, abordaré directamente la cuestión planteada, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

--- **II.** El tratamiento puntual y pormenorizado realizado por el colega del primer voto respecto de los argumentos centrales expuestos en la pieza recursiva me releva de abundar en repeticiones conceptuales y detalles ociosos. Sin embargo, en cumplimiento de la manda establecida en el art. 169 de la Constitución Provincial, habré de puntualizar a continuación los aspectos que a mi criterio sellan la suerte adversa del recurso impetrado, a riesgo de reiterar en forma inevitable varias nociones ya expresadas por el Dr. López Mesa.----------

--- Como bien lo señalara el apreciado colega, tanto de los términos contenidos en la demanda cuanto de los elementos probatorios incorporados a la causa se desprenden

reconocimientos y admisiones de la parte actora que vienen a contradecir la construcción jurídica posteriormente intentada a través del recurso de apelación fundado a fs. 449/454.----------

--- **III.** Así, en primer lugar, la propia demandante mentó en su postulación inicial haber suscripto el documento denominado “Nota de pedido de unidad usada N° XX ****/*”; mencionó la identificación del rodado adquirido (Alfa Romeo dominio XXX-***); detalló los términos de la operación, la entrega del rodado usado y el pago de la diferencia de precio, así como la recepción del vehículo comprado, días más tarde (conf. demanda, fs. 15). Mencionó asimismo que se le informó acerca de la situación del rodado (secuestro por falta de pago y pendencia de una actuación judicial). De esta manera, ha quedado reconocida tanto la firma del documento en cuestión como la naturaleza de la operación realizada, aspectos que se ven además corroborados por la confesión judicial de la demandante a tenor de las posiciones primera a quinta del pliego presentado por la contraparte (fs. 202 y acta de fs. 203).----------

--- En tales condiciones, han quedado acreditados los términos de la operación concertada –sea que se la considere permuta o compraventa, pues para el caso, las normas de aplicación al caso son las mismas (conf. art. 1492, C.Civil)– por lo que, sin perjuicio de las formalidades relativas al dominio de los automotores y a su publicidad establecidas en el decreto ley 6582/58, está claro que se trata de un contrato de naturaleza consensual y no formal (ver, en el mismo sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro - Sala II - Causa nº 108.966 rsd. 102/10 del 26/08/10 - "Siles c/Taraborelli" - elDial.com - SI7EB), de manera que no se requería, como lo afirma el apelante, la suscripción de “un verdadero contrato que reglara los derechos y obligaciones mutuos de las partes”, lo cual cierra el camino al agravio formulado en tal sentido.----------

--- **IV.** En cuanto al agravio referido al derecho del adquirente a recibir “información completa y veraz de la operación a suscribir” en los términos establecido en el art. 4° de la ley 24.240, como ya se ha puntualizado, la actora reconoció en la audiencia confesional que se le había informado acerca de la situación judicial que afectaba al rodado y las posibles demoras derivadas de dichas circunstancias (ver respuestas a las posic. primera a quinta del pliego presentado por la contraparte - fs. 202 y acta de fs. 203), por lo que no se advierte que haya existido apartamiento a lo dispuesto por dicha normativa.----------

--- **V.** Por otra parte, como lo señaló certeramente tanto la señora jueza *a quo* como el colega de primer voto, la postulante adujo en sustento del planteo de nulidad incoado haber sido víctima del dolo de la demandada, vicio que nunca acreditó en el curso de este juicio, tal como era su carga procesal, ni tampoco la supuesta adulteración del documento suscripto por su parte (doctr. art. 931 y ss., C.Civil y art. 381 –antes 377– del C.P.C.C.). En consecuencia, ha sido correcta la aplicación al caso de las consecuencias derivadas de la constatación de la firma inserta en dicho documento

(doctr. arts. 1012, 1028 y conc., C.Civil ; art. 207 y ss., C.Com; su doctrina) en cuanto a su objeto y contenido, hallándose respaldado el negocio jurídico que la parte actora impugna por las probanzas ya mencionadas, conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 390 –antes 386 del CPCC), de modo que la conclusión de la sentenciante resulta ajustada a derecho también en este aspecto.----------

--- **VI.** En cuanto a la queja referida a que la *a quo* habría desplazado las normas contenidas en la Ley de Defensa al Consumidor, a lo ya expresado acerca del “deber de información” –el cual, como lo expresé, fue satisfecho conforme a la propia confesión de la demandante– opino que la crítica formulada no logra desmerecer el juicio lógico expuesto en el fallo. En este sentido, esta sala ha sostenido en reiterados pronunciamientos que la exigencia de una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 –antes 265– del CPCC no se ve satisfecha con la simple reiteración de argumentos sostenidos por la parte apelante que, según puede apreciarse, ya han recibido condigna respuesta en el fallo, al expresar que “la aplicación del sistema legal de protección al consumidor no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones de derecho común sobre las que se aplica” (conf. sentencia, fs. 432 - con cita de jurisprudencia). Para satisfacer dicha regla procesal no basta con manifestar una opinión discrepante, sino que debe ponerse en evidencia, de manera clara e incontrastable, el yerro en el proceso intelectual desplegado en el fallo, a fin de demostrar la hipotética equivocación que lo afecta o invalida. Esto no ha sido logrado con las manifestaciones vertidas en la pieza de apelación, por lo que el citado agravio no puede ser atendido.----------

--- **VII.** Los elementos analizados son dirimentes para la decisión del caso permiten arribar a la misma conclusión expuesta por el Dr. López Mesa, sin que resulte menester ahondar en las restantes objeciones puesta de manifiesto por la parte recurrente, pues como hemos tenido ocasión de sostener otros precedentes, “los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, ni a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión del litigio.” (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 03/03/1981 • Lupo, Estrella • LA LEY 1982-B, 102, con nota de Fernando De la Rúa - ED 993, 716 - JA 982-I, 370; id. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 20/02/1975 • Compañía General Fabril Financiera S.A. • REVISTA IMPUESTOS, XXXIII-642; id. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 24/03/1988 • Schoklender, Sergio M. y otro, causa S, 634-XX • LA LEY 1988-D, 63 - DJ 1988-1, 51 – La Ley Online – conf. mi voto en Exptes. 21430; 22828; 579; 299; entre otros).----------

--- **VIII.** En síntesis, compartiendo –tal como adelanté– el criterio de valoración del colega que me precedió en el uso de la palabra, considero que la parte apelante no ha conseguido contrarrestar los sólidos fundamentos sobre los que se asienta el fallo en recurso, de manera que votaré por la confirmación del mismo en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas a la parte perdidosa (art. 69, CPCC).----------

--- Comparto asimismo la regulación de honorarios propuesta por el colega preopinante para retribuir la labor del Dr. M. F. R. (25% del estipendio que le correspondió en la instancia de origen) en esta alzada, en tanto dicho porcentaje se adecua a la extensión, calidad, eficacia de su tarea profesional y al resultado obtenido (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII Nros. 4 y 15).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. M. F. R., letrado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

Tal como lo adelanté, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.----- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de Octubre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---**CONFIRMAR** el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- **IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- **REGULAR** los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. M. F. R., letrado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA